

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO DE FECHA 29 DE MAYO DEL ACTUAL, ÚNICAMENTE RESPECTO AL CANDIDATO A PRESIDENTE PROPIETARIO, POSTULADO POR LA COALICIÓN VIVA VERACRUZ, EN EL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL, VERACRUZ, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE JUNIO DE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE SX-JDC-190/2010 POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

R E S U L T A N D O S

- I El Instituto Electoral Veracruzano, en cumplimiento a las atribuciones que le señalan la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código Electoral para esta misma entidad federativa, organiza en el año dos mil diez las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ediles de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado.
- II El Proceso Electoral 2009-2010 dio inicio con la instalación del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, el día 10 de noviembre de 2009, actividad que se circunscribe dentro de la etapa correspondiente a los actos preparatorios de la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 fracción I del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- III El veintinueve de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, emitió *acuerdo relativo a las solicitudes de registro supletorio de fórmulas de candidatos a Ediles de los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones para el proceso electoral 2009-2010, en el cual entre otros puntos se acordó:*

PRIMERO. *Procede el registro supletorio de las postulaciones de candidatos a Ediles de los Ayuntamientos del Estado, presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Revolucionario Veracruzano y Nueva Alianza y las coaliciones: “Para cambiar Veracruz”, “Viva*

Veracruz” y “Veracruz Para Adelante”, en los términos que se señala en el documento anexo al presente acuerdo, el cual forma parte integrante del mismo.

IV El catorce de mayo del año en curso, Jaime Polo Aparicio, entre otros, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado. El veintiséis de mayo de este año, dicho Tribunal dictó resolución en la cual desechó el Juicio por la presentación fuera del plazo.

El treinta y uno de mayo, Jaime Polo Aparicio interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electoral del Ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El trece de junio del presente año, ese órgano jurisdiccional dictó resolución cuyas consideraciones entre otras fueron:

“La pretensión del actor de ser designado candidato por la coalición para contender por la presidencia municipal de San Rafael, Veracruz tiene como causa de pedir los siguientes argumentos:

- 1. El acuerdo CEN/SG/0120/2010, carece de la debida fundamentación y motivación, pues en este no constan las razones de la designación pues desconoce que ocurrió después de la precampaña.*
- 2. Fue el único registrado en tiempo y forma como precandidato a Presidente Municipal por la coalición "Viva Veracruz" en San Rafael, Veracruz.*
- 3. Cuenta con el apoyo del noventa por ciento de los militantes activos del Partido Acción Nacional en dicha localidad*
- 4. La totalidad de la estructura municipal de ese partido político, apoya su candidatura.*
- 5. Al no existir más precandidatos al cargo referido, fue el único que realizó precampaña.*

Apoyó su causa de pedir con las siguientes pruebas, que no fueron objetadas por la coalición:

- a. Copias certificadas de la constancia de registro de precandidatura, expedida por la Coalición "Viva Veracruz", de veintiséis de marzo de dos mil diez.*

b. Copia certificada del listado de cuarenta y tres nombres y firmas de personas a quienes identifica como militantes activos del Partido Acción Nacional en San Rafael, Veracruz.

c. Escrito signado por el Presidente y doce, de diecinueve miembros de la estructura del Partido Acción Nacional, en dicho municipio.

d. Dos fotografías en la que se aprecia, entre otras cosas, al actor acompañado de varias personas, entre las cuales se distingue el actual candidato de la coalición "Viva Veracruz" en un acto público.

Al respecto, la coalición solo cuestionó que fuera el actor el único registrado para la contienda interna, ya que también Haydee Posadas Capitaine obtuvo el registro, para lo cual ofreció el original de la constancia de registro expedida por la Coalición "Viva Veracruz", de veintiséis de marzo del presente año.

Además, en aras de completar la información proporcionada por el partido en torno al procedimiento de selección de candidatos conforme con el convenio de coalición, la magistrada ponente requirió las constancias y razones en las cuales se fundó la decisión del Comité Ejecutivo Nacional para formular la designación, en concreto, los resultados de los sondeos o bien, la descripción de los factores y elementos en los cuales fundó la preferencia de la candidata registrada sobre el actor.

La posición del actor en la contienda después de los sondeos quedó fuera de controversia al reconocerlo el partido entonces la omisión de comprobar que la designada estaba en igualdad de circunstancias repercute sobre los intereses del partido y debe considerarse injustificada la designación en esos términos.

Por lo mismo, si de conformidad con el marco de actuación al cual se sujetó el partido para aplicar su facultad discrecional de designación directa, consiste en nombrar al candidato que obtuviera el mayor número de adeptos de conformidad con los sondeos territoriales que debía atender el Comité Ejecutivo Nacional, no acreditada la situación de la designada, debe prevalecer el derecho de quien sí demostró su causa de pedir.

Así, desestimada la igualdad de condiciones de los candidatos registrados, pierde sentido atender a la regla de desempate utilizada por el partido para decantarse por alguno de los dos, pues esto solo encontraba justificación en una condición que no logró demostrar, de ahí lo innecesario de atender a tal extremo.

Aquí es importante insistir, en que el Partido Acción Nacional si bien citó en su convenio de coalición el artículo 43, apartado B, de sus estatutos, en el cual se fija la facultad del Comité Ejecutivo Nacional para designar directamente a los candidatos a cargos de elección popular, lo cierto es que de conformidad con las razones explicadas al analizar las reglas del procedimiento asentado en el convenio de coalición, el ejercicio de esa facultad se constriñó a tener en cuenta los sondeos territoriales de opinión, lo cual, además, resulta acorde con las reglas de la lógica, pues si la intención era nombrar directamente, ninguna razón

tenía obligar a los interesados a realizar campañas y fijar sondeos de opinión territorial finalizadas éstas.

En tales circunstancias, la designación directa con base en el equilibrio de integración de los órganos de gobierno por cuotas de género, es un aspecto citado por el partido no a partir de un uso extraordinario de selección, sino como regla de desempate dada la igualdad de condiciones en que se situaron los candidatos registrados.

Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que el partido nada dice en relación a cuál es el universo de personas registradas de un mismo género que amerite una decisión de equidad en la integración de los órganos para equilibrar sus designaciones, ni tampoco refiere, cómo se dan estas compensaciones en la integración del propio ayuntamiento, pues tratándose de estos niveles de gobierno, ordinariamente, los registros se presentan en planillas que por disposición legal, compensan los porcentajes de registro en cada caso y no, en relación con el total de los ayuntamientos en los que participan.

Además, se tiene en cuenta que Haydee Posadas Capitaine, a quien se le dio vista con la impugnación tampoco compareció y por lo mismo, aportó evidencia alguna acerca de su triunfo, lo cual es un indicio más, ante la máxima de la experiencia de que quienes resultan beneficiados con una decisión acudan a manifestar y probar su derecho cuando otro lo cuestiona, de que los resultados de la contienda se dieron en los términos narrados por el actor.

En consecuencia, al haberse evidenciado la ilegalidad de la designación combatida, y estar acreditado el derecho del actor, procede ordenar a la Coalición "Viva Veracruz", por medio de su órgano competente, registre a Jaime Polo Aparicio como candidato a Presidente Municipal de San Rafael, Veracruz".

V El catorce de junio de dos mil diez, a las doce horas con veintisiete minutos, ante la Coordinación Jurídica de este Instituto Electoral Veracruzano, se recibió oficio número SG-JAX-527/2010, de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual notifica la sentencia dictada el día trece de junio del año en curso, dentro del expediente SX-JDC-190/2010, que en lo que interesa dice:

“RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución de veintiséis de mayo de dos mil diez, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emitida en el expediente JDC-53/2010 en la materia de la impugnación.

SEGUNDO. Se revoca la designación de Haydee Posadas Capitaine, como candidata a Presidenta Municipal en San Rafael, Veracruz,

realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el cuatro de mayo del dos mil diez.

TERCERO. Se ordena a la Coalición “Viva Veracruz”, registre a Jaime Polo Aparicio, como candidato a Presidente Municipal de San Rafael, Veracruz, ante el órgano administrativo electoral correspondiente.

CUARTO. Se vincula al Instituto Electoral Veracruzano para que permita la sustitución de la candidata mencionada.

NOTIFÍQUESE....”

- VI** El C. Víctor Manuel Salas Rebolledo, presentó ante la Secretaría Ejecutiva con fecha dieciséis de junio del año en curso, la postulación del C. Jaime Polo Aparicio, como candidato propietario a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de San Rafael, Veracruz, de Ignacio de la Llave; por haberse revocado dicha candidatura a la C. Haydee Posadas Capitaine, en términos de lo expuesto en el resolutivo segundo y tercero de la sentencia de merito.

Junto con la postulación señalada se recibieron los siguientes documentos:

- a) Solicitud de registro.
- b) Copia certificada del acta de nacimiento
- c) Copia simple de la credencial de elector
- d) Constancia de residencia
- e) Aceptación de la postulación
- f) Declaración bajo protesta de cumplimiento de requisitos y de no estar imposibilitado para ocupar cargo publico
- g) Copia simple del expediente JDC53/2010.

- VII** Que una vez enterado este Consejo General del contenido de la resolución del órgano jurisdiccional y en cumplimiento a lo ordenado en la misma, se procedió al establecimiento de los lineamientos para la realización del presente acuerdo, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

- 1** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 116 fracción IV inciso a), que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, deberán garantizar que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- 2** El artículo 41 inciso 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.
- 3** La Constitución Política del Estado en su precepto 19, recoge la definición de partido político hecha por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, descrita en el considerando segundo, señalando su contribución a la integración de la representación estatal y municipal.
- 4** Que con base en lo establecido en el dispositivo 115 párrafo primero fracción I de la Constitución Política Federal, el numeral 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa y representación proporcional y se integrará por un Presidente, un Síndico y los Regidores que determine el Congreso.

- 5 Que de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los artículos 110 y 111 párrafo segundo del Código Electoral para esta misma entidad federativa, el Instituto Electoral Veracruzano es el organismo autónomo de esta entidad federativa, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, presupuestal y de gestión; responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, en cuyo desempeño de funciones se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad

- 6 Que es atribución del Consejo General atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y registrar supletoriamente las postulaciones de fórmulas de candidatos para Ediles de Ayuntamientos, en términos de lo dispuesto por las fracciones III y XXIII del numeral 119 de la legislación electoral local vigente.

- 7 Que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 188 del Código Electoral para el Estado, los Partidos Políticos y por ende este órgano de dirección, una vez transcurrido el plazo para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente dentro del plazo establecido para su registro; transcurrido este solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia, o por **resolución del órgano jurisdiccional**.

- 8 **Que** el trece de junio de dos mil diez, a través de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-190/2010, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó el registro de fecha veintinueve de mayo del año que transcurre, concedido por este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano a favor de la ciudadana Haydee Posadas Capitaine, como candidata propietaria al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de San Rafael, Veracruz, postulada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para quedar firme el registro del ciudadano Jaime Polo Aparicio; situación que se ilustra en el cuadro siguiente:

COALICIÓN “VIVA VERACRUZ”

MUNICIPIO	CARGO	SALE REGISTRADO POR ACUERDO DEL 29/MAYO/2010	ENTRA POR RESOLUCION JUDICIAL DEL 13/JUNIO/2010
San Rafael	Presidente Municipal Propietario	Haydee Posadas Capitaine	Jaime Polo Aparicio

- 9 Que en la revisión y análisis de la documentación presentada para sustituir a los candidatos a Presidente Municipal propietario de la Coalición *Viva Veracruz* en el municipio de San Rafael, Veracruz, este Consejo General hace suyo el análisis de procedencia realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en los siguientes términos:

“ ...

1.- Que, para dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Tercera Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 13 de los corrientes dentro de los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de rubro SX-JDC-190/2010, mediante la cual se revocó la resolución de fecha veintiséis de mayo del año en curso del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado recaída al expediente JDC-53/2010, el C. LIC. VÍCTOR MANUEL SALAS REBOLLEDO presentó en esta fecha por las razones expuestas en el Oficio 79/DJ/CDEPAN-2010-IV, la postulación del C. JAIME POLO APARICIO como candidato propietario a presidente municipal del ayuntamiento de SAN RAFAEL, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; por haberse revocado dicha candidatura a la C. HAYDÉE POSADAS CAPITAINÉ, quien había sido designada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en fecha 4 de mayo del 2010.

Junto con la postulación señalada se recibieron los siguientes documentos:

- a) Solicitud de registro.
- b) Copia certificada del acta de nacimiento.
- c) Copia simple de la credencial de elector.
- d) Constancia de residencia.
- e) Aceptación de la postulación.
- f) Declaración bajo protesta de cumplimiento de requisitos y de no estar imposibilitado para ocupar cargo público.
- g) Copia simple del expediente JDC 53/2010.

En consecuencia, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 183 en relación con los diversos 44 fracciones III, IV, VII y XII, y 188 primer párrafo del Código Electoral vigente para el Estado, así como por el artículo 69 de la Constitución Política del Estado

de Veracruz de Ignacio de la Llave, obteniéndose de ello que la postulación del C. JAIME POLO APARICIO cumple con los requisitos legalmente establecidos y por lo tanto PROCEDE el registro de dicho ciudadano en sustitución de la candidata anteriormente mencionada, con lo cual se da cumplimiento al RESOLUTIVO CUARTO de la sentencia emitida por la Tercera Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que puso fin al juicio identificado con el alfanumérico SX-JDC-190/2010.”

- 10** Que en el dispositivo 208 del Código de la materia, se establece el supuesto de que en caso de cancelación o sustitución del registro de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo General del Instituto. Si no se pudiere efectuar su corrección o sustitución por razones técnicas, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los órganos electorales respectivos, al momento de la elección.
- 11** Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y los Consejos Municipales del Instituto están provistos, en su respectivo ámbito de competencia, de un Libro de Registro de Postulaciones, autorizado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IX del numeral 128, en relación con el artículo 186 del Código de la materia.
- 12** Que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, una vez hecho el registro respectivo, comunicará de inmediato al Consejo correspondiente, en apego a lo señalado por el párrafo primero del artículo 187 del Código Electoral vigente en la entidad.
- 13** Que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano debe solicitar la publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado, de la relación de nombres de los candidatos y los Partidos Políticos o Coaliciones que los postulan, así como las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos o fórmulas de candidatos que en su caso se presenten, de conformidad con lo expuesto en el cuarto párrafo del citado artículo 187 de la ley electoral local.

- 14** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece, en el artículo 8 fracción I la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en cumplimiento a lo anterior y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLIV del artículo 119 del Código Electoral para el Estado, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia, de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone publicar en la página de Internet del Instituto el texto íntegro del presente acuerdo

En atención a las consideraciones antes citadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 inciso 1) párrafo segundo, 115 párrafo primero fracción I, 116 fracción IV inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 67 fracción I y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110, 111 párrafo segundo, 119 fracciones III, XXIII y XLIV, 128 fracción IX, 180 fracciones I y IX, 186, 187 y 188 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17 y 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 8º fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-190/2010, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tiene por revocado el Acuerdo de fecha veintinueve de mayo del año dos mil diez, emitido por este Consejo General, en lo relativo a la designación de la candidata a Presidente Municipal propietaria del Ayuntamiento de San Rafael, Veracruz, por parte de la Coalición “Viva Veracruz” al cargo de Presidente Municipal, en el Ayuntamiento de San Rafael, Veracruz, y registrar en su lugar al C. Jaime Polo Aparicio, como candidato a Presidente Municipal Propietario para el Ayuntamiento del citado municipio.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, para que ordene la sustitución de las boletas electorales de la elección de Ediles correspondientes al municipio de San Rafael, Veracruz, salvo que no se pudiere efectuar su corrección o sustitución por razones técnicas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano para que inmediatamente gire instrucciones al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de que inscriba en el Libro de Registro de Postulaciones, al ciudadano Jaime Polo Aparicio, como candidato propietario de la coalición “Viva Veracruz” al cargo de Presidente Municipal, para el Ayuntamiento de San Rafael, Veracruz.

CUARTO. Comuníquese al Consejo Municipal Electoral de San Rafael, Veracruz, la sustitución por resolución judicial materia del presente acuerdo, para los efectos legales procedentes.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que ordene la publicación por una sola vez en la *Gaceta Oficial* del Estado, el nombre del candidato a Edil del Ayuntamiento registrado, en términos del resolutivo primero del presente acuerdo

SEXTO. Se instruye a la Presidenta del Consejo General para que ordene la publicación del presente acuerdo en la página de internet del Instituto.

SÉPTIMO. Infórmese mediante oficio, a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido del presente acuerdo.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en la ciudad de Xalapa–Enríquez, Veracruz, a los dieciocho días del mes de junio de dos mil diez.

PRESIDENTA

SECRETARIO

CAROLINA VIVEROS GARCÍA

HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES